



# El derecho internacional, visto desde la arqueología, como base para entender a las víctimas del franquismo.

## INTERNATIONAL LAW, SEEN FROM ARCHAEOLOGY, AS A BASIS FOR UNDERSTANDING THE VICTIMS OF FRANCOISM.

Sánchez Marcos I.<sup>1</sup>

1 Universidad de Granada, Doctorando.

**RESUMEN:** Cuando desde la arqueología forense se interviene en un contexto de crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y violencia masiva, es necesario entender el marco jurídico en el que se deben de enmarcar los hechos. En España, debido a la ausencia de la judicatura en los procesos de búsqueda y localización de víctimas de la represión franquista, es preciso contextualizar desde una mirada interdisciplinar, el trabajo que aporta la arqueología en el marco del derecho internacional humanitario y el derecho internacional de los derechos humanos. Por un lado, desde la violencia física, y por otro, desde el silencio de los familiares que después de 80 años, siguen buscando los restos de su memoria. En este trabajo analizaremos como se entronca la relación jurisdiccional internacional, con las evidencias física documentadas en los procesos de exhumación en territorio español.

**PALABRAS CLAVE:** JUSTICIA INTERNACIONAL, ARQUEOLOGÍA FORENSE, VÍCTIMA, EXHUMACIÓN, VIOLENCIA MASIVA.

**ABSTRACT:** When forensic archeology intervenes in a context of crimes against humanity, war crimes and massive violence, it is necessary to understand the legal framework in which the facts must be framed. In Spain, due to the absence of the judiciary in the processes of searching for and locating victims of Franco's repression, it is necessary to contextualize, from an interdisciplinary perspective, the work that archeology contributes within the framework of international humanitarian law and international law of human rights. On the one hand, from physical violence, and on the other, from the silence of relatives who, after 80 years, continue to search for the remains of his memory. In this work we will analyze the international jurisdictional relationship is connected with the physical evidence documented in the exhumation processes in Spanish territory.

**KEY WORDS:** INTERNATIONAL JUSTICE, FORENSIC ARCHAEOLOGY, VICTIM, EXHUMATION, MASS VIOLENCE.

**CONTACTO:** Ivan Sánchez Marcos. Código ORCID: 0000-0001-5100-9089, correo electrónico: ism1981@correo.ugr.es

## 1. INTRODUCCIÓN.

El marco jurídico español para la búsqueda, localización, exhumación y estudio de las víctimas de la represión franquista, en la actualidad, se enmarca en diversas normativas legislativas de corte estatal y de las comunidades autónomas españolas, se basan en la distintiva jurisprudencia internacional con las que se definen criterios, protocolos, recomendaciones, aplicaciones conceptuales y tipificaciones delictivas. Sin

embargo, una vez se desarrollan los procesos técnicos, la judicatura española no atiende a las diligencias judiciales internacionales de apertura de causa judicial y procedimiento de investigación de los hechos, de manera que en aplicación del derecho internacional humanitario se investiguen los hechos delictivos que conforman, la localización de enterramientos clandestinos con restos óseos humanos y que evidencian claros signos de violencia física.

Es, en este contexto, en el que la mirada pericial de la arqueología como parte de las correspondientes ciencias forenses, tiene mucho que decir. La disciplina arqueológica con su metodología y diferentes técnicas abordará la pertinente escena del crimen y reportará toda evidencia material existente, en estos casos, dentro de las denominadas fosas comunes del franquismo.

Es, por tanto, necesario establecer los criterios jurídicos por los que la arqueología, como parte de las ciencias forenses, que operan a nivel internacional en este tipo de procesos de investigación, deberá en consonancia con la jurisprudencia dilucidar acerca de las evidencias físicas que, de una manera probatoria, confirmarían la propuesta delictiva a los estamentos jurídicos establecidos en el proceso judicial.

Es por tanto necesario que la ciencia forense en su conjunto, establezca relaciones procedimentales con la arqueología, como parte fundamental en el marco investigativo de los casos de crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra o violencias masivas generadas por conflictos bélicos.

## 2. MATERIAL Y MÉTODO.

Los resultados de las campañas de intervención con metodología científica se vienen desarrollando en el estado español desde el año 2000, realizándose la primera intervención con disciplina arqueológica en el pueblo de Prioranza del Bierzo (León), demuestran la existencia de víctimas civiles, personas que no se enmarcan dentro del ámbito bélico del conflicto militar y que, al ser población civil, corresponderían por la aplicación del derecho internacional humanitario con crímenes de guerra y de lesa humanidad según se conciben los distintos patrones que establecerá el tribunal de Nuremberg en 1945-1946.

Sin embargo y acorde con los planteamientos ofrecidos por la jurisprudencia en base a la premeditación del acto criminal para considerarlo de lesa humanidad, al igual que ocurre con los denominados juicios de Nuremberg, aspecto que ya fue tenido en cuenta para establecer los juicios y especificar las tipificaciones delictivas del alto estamento

organizativo del III Reich, vienen a colación evidente en los casos estudiados en los últimos años en España, desde una perspectiva interdisciplinar en los casos de desaparecidos y víctimas de la represión franquista.

Sirvan de ejemplo, las conclusiones de los informes técnicos desarrollados en dos lugares de la geografía española, uno en Andalucía, el caso de Lucena (Córdoba), y en Extremadura, el de Fuentes de León (Badajoz).

En todos los estudios, se procede de una manera similar acorde con los protocolos internacionales de búsqueda y localización además de estudio de las muertes potencialmente ilícitas (ONU, 1991/2016/2017), asimismo de las pertinentes recomendaciones y potestades de procedimiento que conforman las normativas vigentes en el estado español en su conjunto y de manera regional con sus correspondientes reglamentos y protocolos propios de actuación.

Es por ello que, de manera común, se observan claros patrones de conducta similares en el proceso de la desaparición de las personas inhumadas en las dos fosas comunes que se estudian. En concreto se observa, en primer lugar, una clara relación historiográfica similar, ya que los dos casos corresponden a la represión ejercida por las tropas sublevadas el 17 de julio de 1936 en las respectivas tomas de los pueblos y ciudades.

Por otro lado, en ambos contextos se identifican como población civil asesinada extrajudicialmente, según se establece de manera contundente por la historiografía experta en la materia. Ya que la justicia aplicada por los sublevados mediante los bandos de guerra, sería ilegal y no constituyente de jurisdicción estatal debido a la potestad ejercida por la legislación republicana en la fecha (Espinosa, 2021), siendo más que evidente la documentación obtenida durante el análisis de los archivos históricos en el que se procede al asesinato masivo mediante fusilamiento, como bien se puede documentar con la lectura de la figura n° 1 expuesta a continuación.

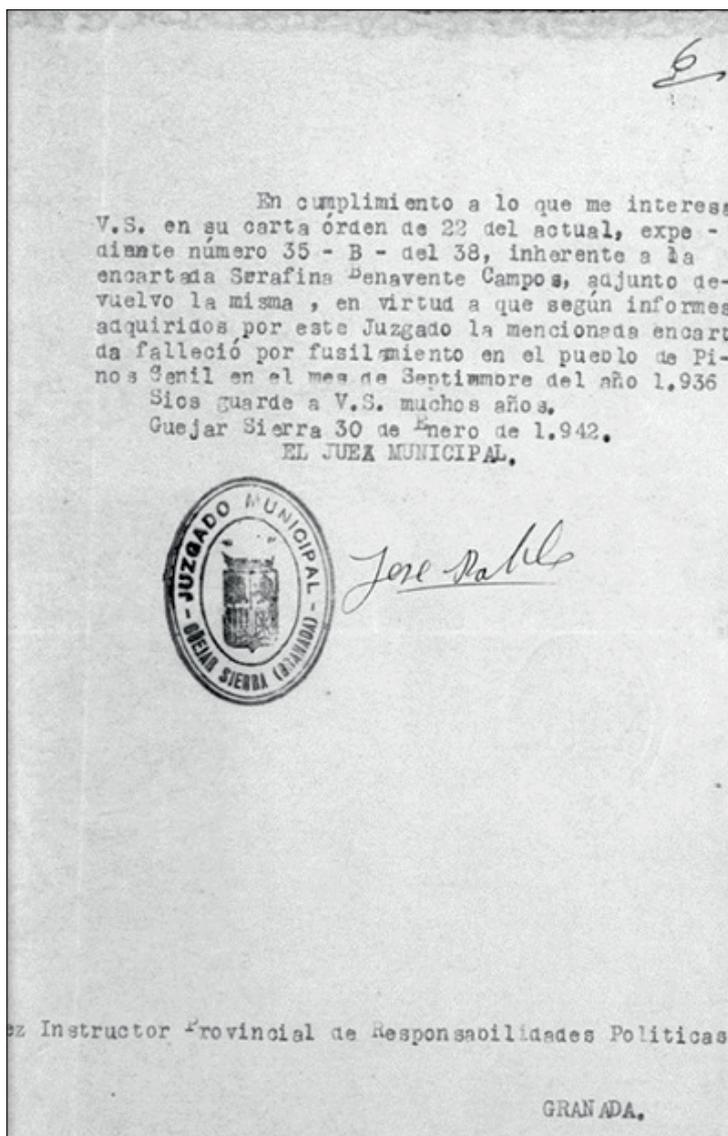


Figura 1. Documentación del Instructor Provincial de responsabilidades políticas en Granada, 1942, en el que se especifica el fusilamiento en septiembre de 1936 de Serafina Benavente, víctima de la represión sublevada. Fuente: Informe final Actuación en pinos Genil, Granada. GIAAF-UGR.

Y en último lugar, las pruebas periciales durante los procesos de excavación y exhumación de los cuerpos de las víctimas y su estudio antropológico, demuestran en sintonía, la tendencia a la ocultación de los cuerpos, ya que en ninguno de los dos municipios en los que se han intervenido los distintos espacios funerarios, éstos se encontraban señalizados, ni registrados documentalmente. A la vez, que la

disposición de los individuos durante el registro arqueológico ha evidenciado una aleatoriedad de su posición en el registro y una superposición de los mismos, determinando un claro signo denominativo de enterramiento clandestino ilegal, obsérvese la disposición de los enterramientos en la figura nº2.

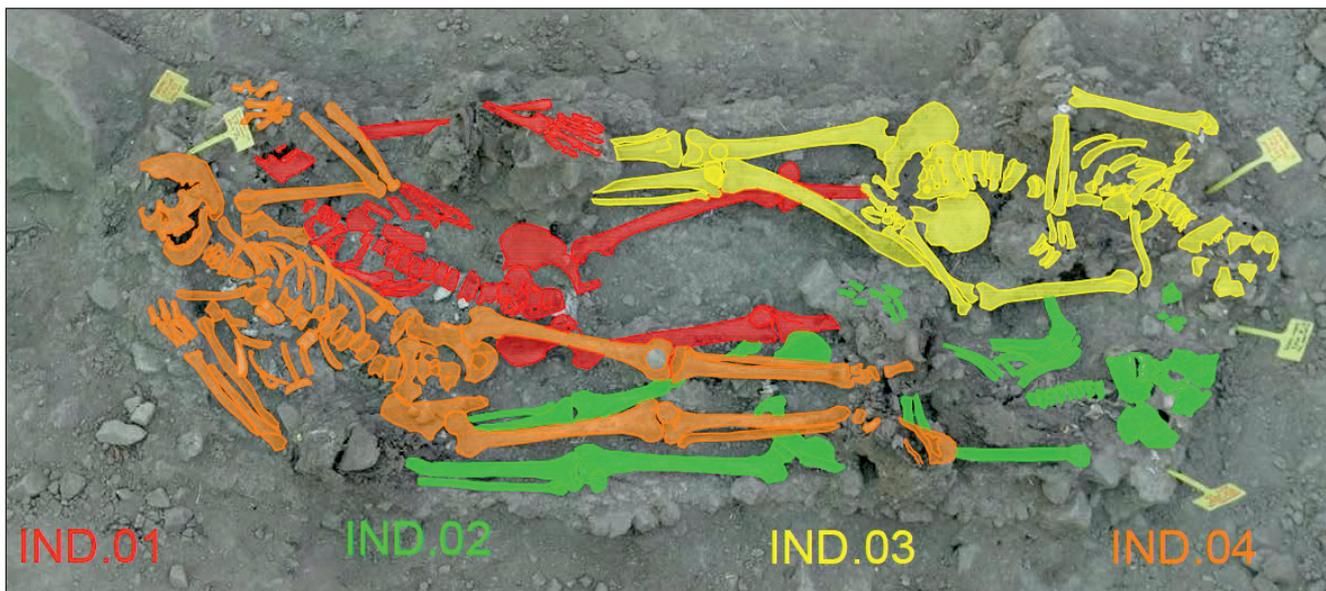


Figura 2. Enterramiento clandestino múltiple n° 23 del cementerio municipal de Fuentes de León, Badajoz. Fuente: Informe Preliminar actuación PREMHEX.

Las causalidades de la muerte se suceden, según el relato histórico, una vez se procede a la detención de los individuos y tras pasar unos días en dependencias carcelarias, se les ejecuta con disparos de arma corta en el cráneo, como puede identificarse en la figura n° 3.

Dichos patrones son documentados y reflejados en los estudios pormenorizados que se vienen desarrollando en los últimos tiempos, con motivo del aumento significativo de las intervenciones arqueológicas en fosas comunes de la represión franquista (Etxeberria et al. 2012, Carrión et al, 2017/2018, Sánchez et al. 2019, Serrulla, 2018).



Figura 3. Orificio de entrada de calibre 9mm con orientación posterior-anterior procedente de la fosa común de Lucena, Córdoba. Fuente: Informe Final actuación en Lucena, Córdoba, GIAAF-UGR.



Figura 4. Traumatismos violentos en distintos hemitórax de individuo de la fosa de Lucena, Córdoba. Fuente: Informe Final actuación en Lucena, Córdoba, GIAAF-UGR.

Además, en ambos casos estudiados, se registra en el material óseo en diversos individuos, politraumatismos contundentes de potencia media/alta en los distintos hemitórax y en la zona de los parietales, maxilar superior derecho con pérdida de piezas dentarias y afección violenta en el arco cigomático derecho del individuo, como se puede

apreciar en las figuras nº 4 y 5 que se exponen a continuación.

Para este tipo de análisis se ha tenido en cuenta, para cada uno de los informes, la metodología propuesta por Kimmerle y Baraybar (2011).



Figura nº5: Traumatismo violento en maxilar derecho. Fuente: Informe Final actuación en Lucena, Córdoba, GIAAF-UGR.

### 3. DISCUSIÓN.

Considerando que, dentro del marco del derecho internacional humanitario consuetudinario, en aplicaciones de jurisprudencia contemporáneas, las claras acepciones impuestas por los tribunales españoles acerca de varios conceptos jurídicos son manifiestamente impunes ante los hechos demostrados en los diferentes informes emitidos por los correspondientes equipos técnicos que trabajan desde la administración pública en contextos de víctimas de la represión franquista.

Por ejemplo, una de las acepciones jurídicas, concretamente, hace alusión a la ausencia de jurisdicción en aplicación del derecho internacional humanitario, para el caso español, debido a la definición de “guerra civil” y por tanto el caso de aplicación del derecho internacional humanitario consuetudinario en casos exclusivamente “internacionales”, la definición de este concepto en el tribunal internacional que juzgaría los crímenes de la guerra de la antigua Yugoslavia, lo determina contundentemente:

“Tadic, (Sala de Apelaciones), 15 de julio de 1999, párr. 84: “Es indisputable que un conflicto armado es internacional cuando tiene lugar entre dos o más Estados. Adicionalmente, en caso de que un conflicto armado interno irrumpa en el territorio de un Estado, éste puede convertirse en conflicto internacional (o, dependiendo de las circunstancias, ser internacional en cuanto a su carácter, junto con un conflicto armado interno) cuando (i) otro Estado interviene en ese conflicto mediante sus tropas, o alternativamente, cuando (ii) algunos de los participantes en el conflicto armado interno actúan en nombre de ese otro Estado” (Human Rights Watch, 2010, pp.21-22).

Como se ha reconocido por los historiadores en los últimos años (Preston, 2021) dentro de la fase inicial preparatoria de la sublevación, pensando que la rápida respuesta ante el golpe de estado sería aceptada por el conjunto de la nación, el apoyo de la Alemania Nazi y de la Italia Fascista, fue fundamental para el traslado desde el norte de África primeramente y con posterioridad en el avance de las tropas rebeldes.

Por lo que, en este caso, queda muy bien expuesto la concepción que el propio convenio de Ginebra establece en el art. 2 en acuerdo de lo entendido por conflicto internacional.

Incluso en el mismo articulado, documentando un nuevo asalto al derecho internacional humanitario que refleja perfectamente lo sucedido, la definición de conflicto armado, siendo contundente, de nuevo el tribunal, ya que identifica dentro de la concepción juzgable, el conflicto armado como nos indica (HRW, 2010):

“El Fiscal vs. Kordic y Cerkez, Caso No. IT-95-14/2 (Sala de Primera Instancia), 26 de febrero de 2001, párr. 22: “Los artículos 2 y 3 del Estatuto establecen las disposiciones que reflejan las leyes de la guerra; la existencia de un conflicto armado en el territorio donde se alega que los crímenes ocurrieron, es básicamente un requisito a la aplicabilidad de estos artículos”.

Siendo en sala de apelaciones, por parte del fiscal del tribunal, la respuesta a las peticiones de los detenidos Kunarac, Kovac y Vokovic, la siguiente (HRW, 2010).

“Caso No. IT-96-23 y IT-96-23/1 (Sala de Apelaciones), 12 de junio de 2002, párr. 56: “Se dice que existe un 'conflicto armado' cuando se recurre a la fuerza armada entre Estados o a la violencia armada prolongada entre autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre dichos grupos dentro de un Estado”.

Tendríamos en este apartado, sumando las claras evidencias de ataque injustificado a la población civil, dos ejemplos de jurisprudencia internacional de aplicación que son verificables en el caso de la España contemporánea.

El propio derecho internacional humanitario consuetudinario, añade las tipificaciones de los delitos comprobados en este trabajo y que evidencian las claras pruebas periciales para abrir diligencias de investigación de los hechos por un tribunal.

Por consiguiente, el *ius Cogens* implicaría la jurisprudencia aplicable al contexto de la guerra “civil” de España, de esta manera sería aplicable a la vez que desmontaría el “escollo” (Garzón, 2008, p.128) que la propia judicatura española concibe de cara a la judicialización de la denominación de crímenes de lesa humanidad existentes en la España contemporánea, concretamente, con motivo del levantamiento militar del 17 de julio de 1936.

Dentro de los distintos conceptos necesarios de conocer, el que se acaba de exponer es fundamental para entender el

inicio de esta, necesaria, investigación.

“*Ius Cogens*, es un derecho imperativo internacional, no admite ni la exclusión ni la alteración de su contenido. Su importancia se deriva de la protección de valores esenciales compartidos por la comunidad internacional, es por tanto cercano a las escuelas *iusnaturalistas*” (Tébar Rubio-Manzanares, 2018).

Llegando incluso a la necesaria convicción de que la propia cláusula *Martens* conlleva un estatuto normativo de aplicación directa, que las propias disposiciones de las convenciones no podían garantizar, siendo por tanto en palabras del juez Shahabuddeen la cláusula “permite ir más allá del derecho convencional y de la costumbre para invocar los principios de humanidad y los dictados de la conciencia pública” (Ticehurst, 1997).

Demostrando con ello, que desde 1899 existía una “normativa” de obligado cumplimiento, que Nuremberg recoge, que Ginebra y La Haya amplían dando por sentada la defensa de la humanidad ante un conflicto armado.

De esta manera se considera, que la propia clasificación jurídica, como parte doctrinal del derecho internacional humanitario y derecho internacional de los derechos humanos, que consumó la larga jurisprudencia acaecida desde finales del siglo XIX es correctamente aplicable en su necesaria conceptualización e interpretación en pro de su confirmación jurisdiccional de aplicación en el estado español.

Y será en este marco, en el que se aportará la consideración de la tipificación del delito, contra uno de los derechos humanos, la Detención Ilegal o Desaparición Forzada (Zapico Brabeito, 2010) ya que al corresponder con el *ius Cogens* y con posterioridad incorporarse a la declaración de derechos humanos. Esta acepción como uso doctrinal de la cláusula *Martens* que a su vez es ratificada en los juicios de Nuremberg, se contempla, por tanto, como doctrina universal y juzgable como bien se expone en la Resolución 3074 (XXVIII) de 3 de diciembre de 1973 acerca de los principios de colaboración internacional para la detención, extradición, arresto y castigo de individuos culpables de crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad.

Cuando hablamos de detención ilegal a qué nos referimos jurídicamente y cómo ha ido evolucionando ese concepto dentro de los procesos contemporáneos desde la época de entreguerras (1914-1945).

Si tenemos en cuenta la concepción de la desaparición forzosa como una conjunción de variables

interrelacionadas, en cuyo núcleo se concentra una sistemática praxis encaminada hacia la eliminación total o parcial de un grupo social concreto. Ya sea por su credo religioso, por su raza, por su condición socioeconómica o por su implicación política, la desaparición forzosa conlleva en sí misma una preparación concienzuda en todos los ámbitos, es decir, para llevar a cabo una planificación generalizada en el que se pretenda la desaparición de cientos o miles de personas, deben de confluír múltiples aspectos logísticos bien definidos.

En un primer momento se debe de concebir una predisposición global por parte de todo el grupo que conforma dicha acción. En el caso en el que este trabajo se centra, este factor (grupál) se compone de los altos mandos militares sublevados y los oficiales, suboficiales, soldados rasos y brazos paramilitares (Falange) con una orden muy concreta y de modo que sea contundentemente ejecutable dicha orden.

En segundo lugar, deben de existir los medios físicos para el desarrollo del objetivo, de manera que hacen falta medios humanos y materiales. Al respecto, viene estudiándose por parte de la historiografía contemporánea la implicación social en la organización del golpe militar y su apoyo local, como parte del entramado construido por los sublevados (Del Arco, 2012, pp.65-86).

Es, por tanto, de considerar que la significación jurídica de la desaparición forzosa conlleva la planificación y la sistematización premeditada de la misma, como un objetivo global y común del grupo que la desarrolla. Ya que no se está hablando exclusivamente de secuestro, de detenciones ilegales, de retención de personas sin base judicial, de asesinatos, de tortura, de ocultación de los cuerpos, sino más bien de todos y cada una de las acciones delictivas comentadas. Es por ello que es preciso aportar cuanta más similitud jurídica sea posible, siempre bajo un criterio jurídico común que pueda verificarse con posterioridad tras la aportación de las pruebas testimoniales, documentales y periciales.

La definición que jurídicamente se extrae de la Declaración sobre la protección de Todas las personas contra las desapariciones forzosas, resolución de fecha 18 de diciembre de 1992 por la ONU n° 47/133, confirma:

“A los efectos de la presente Convención, se entiende por “Desaparición Forzada” el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del estado,

seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley” (Moreno Gómez, 2016).

Lo que será claramente definitorio dentro del concepto de Crímenes de Lesa Humanidad o Crimen contra la Humanidad ya que según la doctrina emanada de la jurisdicción internacional tal y como indica el juez Baltasar Garzón (2008)

“[...] estas conductas agreden en la forma más brutal a la persona como perteneciente al género humano en sus derechos más elementales como la vida, la integridad, la dignidad y la libertad, que constituyen los pilares sobre los que se constituye una sociedad civilizada y el propio estado de derecho”.

Siendo por tanto demostrable jurídicamente, que como bien insiste el principio n° II de Nuremberg, la no existencia de jurisdicción interna no exime de la responsabilidad de Juzgar mediante el derecho internacional a quien lo hubiese cometido.

Será en 2010 con la denominada “Querrela Argentina” en la que se interprete desde una posición amplia el artículo II de la convención para prevención y sanción del Genocidio. Dando por entendido el concepto de “Grupo Nacional” como grupo político, manifestando por tanto la intencionalidad, sistematización, premeditación, planificación y deliberación por parte de los insurrectos militares golpistas de la aniquilación total o parcial de la sociedad española como parte de un grupo social y político concreto, la gente de izquierdas.

Desde una perspectiva dialéctica podríamos incluso teorizar acerca de un posicionamiento de lucha de clases, bajo un paradigma materialista, en el que, incluso correspondiendo en muchos casos, la pertenencia de ciertas víctimas a clases socioeconómicas altas, pudientes o burguesas, su proceder en el marco político de la república conllevó su inclusión en la maquinaria represiva de los sublevados, craso ejemplo lo entona el poeta granadino Federico García Lorca.

Por lo que la clara asignación política era considerada para los sublevados la justificación necesaria para su eliminación, entonando desde una perspectiva del derecho internacional, la clasificación como “grupo” en el ámbito geográfico concreto de un estado.

#### 4. CONCLUSIONES.

Siendo por tanto un claro y contundente proceso pericial, el que determina, que los hechos estudiados conforman la eliminación sistemática y premeditada de población civil afines a un posicionamiento político concreto, considerando por tanto que nos hallamos ante víctimas de crímenes de guerra y/o de lesa humanidad por parte de los sublevados en 1936 y que con posterioridad seguirán ejerciendo la represión durante el régimen franquista hasta 1975.

Sin embargo, para la judicatura estatal (entendiendo estatal como parte del territorio español en todo su conjunto, no en exclusividad dentro del organigrama, directamente asociado con el estamento general del estado) los principios de jerarquización jurídica y legislativa, al respecto del derecho internacional en aplicación en España, no son factibles aun cuando dichos principios y justificaciones han servido en casos internacionales sin ninguna dificultad jurisdiccional. Caso Scilingo sin ir más lejos.

Si bien, en la sentencia del TS (Tribunal Supremo) se expresa que no puede tipificarse el crimen contra la humanidad ya que durante el transcurso de los hechos no existía tipificación delictiva en el código penal vigente, el propio tribunal en su resolución (sentencia) establece que la práctica sistemática de actuación delictiva como la detención ilegal, la tortura, asesinatos y otros encuadrados como parte de un ataque generalizado hacia la población civil en el contexto de aplicación de la justicia universal, conllevaría indiscutiblemente la tipificación delictiva de crímenes de lesa humanidad.

Actualmente queda correctamente establecida la clara asignación que se establece por el art.15.2 del Pacto Internacional de los derechos civiles y políticos en el que se especifica con rotundidad “que se podrán juzgar y condenar a una persona por actos y omisiones que, en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional” (Zapico Barbeito, 2010).

También incurren similares potestades en el Convenio Europeo de Derechos Humanos y libertades Fundamentales en el articulado 7.2 el cual interpone:

“El presente artículo no impedirá el juicio y el castigo de una persona culpable de una acción o de una omisión que, en el momento de su comisión, constituía delito según los principios generales del derecho reconocidos por las naciones civilizadas.”

Asentando por tanto, por un lado la jerarquización del derecho internacional por encima del interno y a su vez, la aplicación de la tipificación de manera retroactiva, ya que cuando se acometen los asesinatos masivos, las detenciones ilegales, los encarcelamientos indiscriminados, la persecución selectiva de un grupo social y político concreto (la clase trabajadora organizada en sindicatos, partidos políticos, asociaciones culturales, vecinales, etc) era delito internacional en esa misma época y por tanto es aplicable el código penal actual en el que el art. 607bis<sup>1</sup> establece las distintas tipificaciones de crímenes de lesa humanidad y las penas a los reos.

Salvando dos escollos en uno solo, la jerarquización legal y la retroactividad, otro gran escollo, ya que el propio TS hacía hincapié expresamente en la irretroactividad de los delitos, bajo el mandato anteriormente subsanado y jurídicamente justificado.

Y, por último, el escollo más flagrante y que denota la clara tendencia impune del sector judicial español, el imponer la Ley de Amnistía como elemento fundamental ante los delitos a investigar y juzgar. Bien, esto es así, en cada una de las sentencias archivadas en el territorio español se incide en la aplicación de la Ley 46/1977 de 15 de octubre la cual establece la impunidad de los delitos cometidos y, por tanto, sin iniciar el trámite judicial, directamente la causa queda archivada.

De modo que la judicatura se hace eco de una ley preconstitucional, normativa que vulnera los derechos fundamentales imbricados en la constitución española de 1978, una legislación que vulnera el derecho internacional de los derechos humanos, ya que este tipo de legislación como la de indultos, es incompatible con la obligación de investigar y enjuiciar a los victimarios de crímenes de lesa humanidad. Además, esta normativa incumple el articulado 2.3 del Pacto de los derechos civiles y políticos el cual se posiciona en contra de las amnistías relativas a violaciones graves de derechos humanos prohibiéndolas, y el aspecto justificativo más contundente es que España firma este pacto de los derechos civiles y políticos el 28 de septiembre de 1976 ratificándolo el 27 de abril de 1977 y publicado en el BOE de 30 de abril de 1977 (Zapico Barbeito, 2010), siendo por tanto su entrada en vigor seis meses antes que la propia ley de amnistía, lo que sentencia de antemano la aplicación de ésta en casos de crímenes de lesa humanidad, como los que aquí se estudian, se analizan y se presentan.

De modo que como bien se ha expuesto de manera taxativa, holística y diacrónica refleja la contundente carga jurídica que verifica la posible judicialización de los delitos de

1 Ley orgánica 15/2003 de 25 de noviembre. BOE-A-1995-25444. Fecha última consolidación 2 de marzo de 2019.

desaparición forzosa, tortura y asesinato masivo premeditado dentro de un contexto de crímenes de lesa humanidad, ya que estos delitos se cometen contra población civil de una forma sistemática, intencionada, planificada y con una clara consideración de eliminación total o parcial de un grupo social y político concreto.

## 5. BIBLIOGRAFÍA.

1. CARRIÓN MÉNDEZ, F; ROMÁN MUÑOZ, C; SÁNCHEZ MARCOS, I; QUIROGA GARCÍA, D. Y MAROTO BENAVIDES, R. (2017). *Informe final arqueológico-forense en el cementerio "Nuestra señora de Araceli" (Lucena, Córdoba)*. España: Junta de Andalucía. Recuperado de: <https://www.juntadeandalucia.es/organismos/culturaypatrimoniohistorico/areas/memoriademocratica/actuaciones/paginas/informes-actuaciones.html>
2. CARRIÓN MÉNDEZ, F; ROMÁN MUÑOZ, C; SÁNCHEZ MARCOS, I; QUIROGA GARCÍA, D. MAROTO BENAVIDES, R Y BORJA MIRANDA, E. et al. (2018). *Los muertos del teniente <<Polvorilla>>*. En Baquero J.M. (Coord.) *Las huellas en la tierra, Anuario 2016-2017, intervenciones en fosas comunes del franquismo en Andalucía* (pp.164-175). España: Consejería de presidencia, Administración local y memoria Democrática. Recuperado de: <https://www.juntadeandalucia.es/organismos/culturaypatrimoniohistorico/areas/memoriademocratica/actuaciones.html>
3. DEL ARCO BLANCO, M. (2012). *La represión franquista en Andalucía: un balance historiográfico*. En Cobo Romero, F (Coord.) *La represión Franquista en Andalucía*. España: Junta de Andalucía.
4. ESPINOSA MAESTRE, F. (2021). *La investigación de la represión franquista 40 años después (1979-2020)*. En Gabarda Cebellán, V. (Coord.) *Violencia, conceptualización, memoria, represión, estudios, monumentalización, exhumaciones*. Valencia, 1936 – 2020 (pp.91-114). España: Diputación de Valencia.
5. ETXEBERRIA GABILONDO, F; HERRASTI ERLOGORRI, L; LÓPEZ DE LA IGLESIA, L; ALBISU ANDRADE, C; JIMÉNEZ, J Y CARDOSO MARTÍN, S. et al. (2012). *Exhumación, identificación y causa de muerte en la fosa común de Aibar-Oibar (Navarra)*. *Munibe Antropología - Arkeología* Núm. 63 pp. 367-377. ISSN 1132-2217. Recuperado en Dialnet: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4139909>
6. GARZÓN, B. (2010). *Garzón contra el Franquismo. Los autos íntegros del juez sobre los crímenes de la dictadura*. España: Editorial Diario Público.
7. Human Rights Watch Inc. 2010. "Genocidio, Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad Compendio Temático sobre Jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia". Pp.21-22.
8. MORENO GÓMEZ, F. (2016). *Los desaparecidos de Franco*. España: Alpuerto.
9. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2017). *Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas (2016)*. Nueva York y Ginebra.
10. PRESTON, P. (2021). *Arquitectos del Terror. Franco y los artífices del odio*. España: Debate.
11. SÁNCHEZ MARCOS, I; CARRIÓN MÉNDEZ, F; BORJA MIRANDA, E; QUIROGA GARCÍA, D Y GUTIÉRREZ MESA, L (2019). *Arqueología forense, el ejemplo de Viznar (Granada) como estudio metodológico de un conflicto civil*. *Romula* n° 17, pp.59-83. ISSN 1695-4076. Recuperado en Dialnet: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6863029>
12. TÉBAR RUBIO-MANZANARES, I. (2018). *El caso Garzón y sus repercusiones*. En Moreno Fonseret, R y Payá López, P (Coord.), *Memoria y justicia transicional en Europa y América Latina (pp.85-102)*. España: Editorial Comares.
13. TICERHUST, R. (1997). *La cláusula Martens y el derecho de los conflictos armados*. RICR 140. Recuperado de: <https://international-review.icrc.org/es/articulos/la-clausula-de-martens-y-el-derecho-de-los-conflictos-armados>. Fecha de consulta 13/11/2021
14. ZAPICO BARBEITO, M. (2010). *La investigación de los crímenes del franquismo: entre el procesamiento por prevaricación abierto contra el juez Baltasar Garzón y la querrela presentada en Argentina en virtud del ejercicio de la jurisdicción universal*. *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, 2010, 14: 891-927. ISSN: 1138-039X. Recuperado en: <http://hdl.handle.net/2183/8313>. Fecha de consulta 25/10/2021